

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
de 18 de abril de 1991 \*

En el asunto C-230/89,

**Comisión de las Comunidades Europeas**, representada por el Sr. Dimitrios Gouloussis, Consejero Jurídico de la Comisión, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Guido Berardis, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandante,

contra

**República Helénica**, representada por la Sra. Nana Dafniou, Jurista del Servicio Especial de lo Contencioso Comunitario del Ministerio de Asuntos Exteriores, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Grecia, 117, Val Sainte-Croix,

parte demandada,

que tiene por objeto que se declare que la República Helénica, al aplicar a las bebidas espirituosas un régimen de tipos diferenciado del Impuesto sobre el Valor Añadido en perjuicio de las bebidas importadas de las que no existe producción en Grecia, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CEE,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; G. C. Rodríguez Iglesias y M. Díez de Velasco, Presidentes de Sala; Sir Gordon Slynn, C. N. Kakouris, R. Joliet, F. Grévisse, M. Zuleeg y P. J. G. Kapteyn, Jueces;

Abogado General: Sr. F. G. Jacobs  
Secretario: Sra. D. Louterman, administrador principal

\* Lengua de procedimiento: griego.

visto el informe del Juez Ponente;

oídos los informes orales de las partes en la vista de 22 de enero de 1991, en la que la República Helénica estuvo representada por la Sra. K. Samoni-Rantou, en calidad de Agente;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 21 de febrero de 1991;

dicta la siguiente

### Sentencia

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de julio de 1989, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, con el fin de que se declare que la República Helénica, al aplicar a las bebidas espirituosas un régimen de tipos diferenciado del Impuesto sobre el Valor Añadido (en lo sucesivo, «IVA») en perjuicio de las bebidas importadas de las que no existe producción en Grecia, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CEE.
- 2 El apartado 1 del artículo 1 de la Ley n° 1676 de 1986 (FEK n° 125/A de 29.12.1986), que completa y modifica la Ley n° 1642 de 1986 (FEK n° 204/A de 21.8.1986), por la que la República Helénica instauró un régimen de IVA, establece que el tipo aplicable a los suministros de bienes, prestaciones de servicios e importaciones de bienes es del 18 %. Este tipo fue reducido al 16 % por el artículo 4 de la circular administrativa n° R 8499/4941, de 28 de diciembre de 1987. El apartado 2 del mismo artículo de la Ley n° 1676 prevé un tipo incrementado del 36 % para los bienes y servicios enumerados en el Anexo III de la Ley n° 1642.
- 3 Entre los productos enumerados en el citado Anexo figuran determinadas bebidas espirituosas, a saber, el whisky, la ginebra, el vodka, el ron, el tequila, el arac y el tafía que, según la Comisión, no se fabrican en Grecia, mientras que las bebidas espirituosas principalmente producidas en Grecia, tales como el ouzo, el brandy y los licores, están sometidos al tipo general del 16 %.

- 4 Para una más amplia exposición de la normativa nacional controvertida, del desarrollo del procedimiento así como de las observaciones escritas presentadas, este Tribunal de Justicia se remite al informe para la vista. En lo sucesivo, sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.
- 5 La Comisión alega que todas las bebidas espirituosas deben ser consideradas como productos similares, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 95, o, al menos, se encuentran en una relación de competencia parcial o potencial, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 95. No puede considerarse compatible con la prohibición de discriminación contenida en dicha disposición un incremento del tipo de IVA que, teniendo en cuenta que las bebidas a las que se aplica no son fabricadas en Grecia, afecta únicamente a determinados productos importados.
- 6 La República Helénica sostiene que los tipos de IVA aplicables a las bebidas espirituosas se fijaron en función de criterios objetivos, tales como los hábitos de consumo y las calidades particulares de las bebidas, sin hacer distinción alguna entre productos nacionales y productos importados. A juicio de la República Helénica, no todas las bebidas espirituosas pueden considerarse similares. Así, el ouzo es la bebida tradicional griega, cuyo consumo está muy extendido, en tanto que el whisky es considerado por el consumidor como producto de lujo y, por consiguiente, es lógico que la persona que puede permitirse tal bebida tenga que soportar un tipo de IVA superior. Además, también hay bebidas importadas gravadas con el tipo más favorable, como el brandy y determinados licores que son objeto de gran consumo.
- 7 Procede recordar que el artículo 95 prohíbe gravar los productos de los demás Estados miembros con tributos internos superiores a los que graven los productos nacionales similares, o con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.
- 8 Como ha declarado ya el Tribunal de Justicia (sentencias de 27 de febrero de 1980, Comisión/Francia, 168/78, Comisión/Italia, 169/78, y Comisión/Dinamarca, 171/78, Rec. pp. 347, 385 y 447, respectivamente, y de 15 de marzo de 1983, Comisión/Italia, 319/81, Rec. p. 601), entre las bebidas espirituosas existe

un número indeterminado de bebidas que deben ser calificadas de productos similares con arreglo al párrafo primero del artículo 95, y, aun cuando sea imposible percibir un grado suficiente de similitud entre los productos de que se trata, existen, no obstante, características comunes suficientemente marcadas para admitir la existencia de una relación de competencia cuando menos parcial o potencial.

- 9 El hecho de que el ouzo sea considerado como una bebida tradicional griega, de amplio consumo, en tanto que el whisky es considerado por el consumidor como un producto de lujo, carece de incidencia a este respecto. Este Tribunal de Justicia ha afirmado (entre otras en la sentencia de 27 de febrero de 1980, Comisión/ Reino Unido, 170/78, Rec. p. 417) que, para medir el grado de sustitución posible entre las bebidas, no cabe limitarse a los hábitos de consumo existentes en un Estado miembro o en una región determinada. En efecto, estos hábitos, esencialmente variables en el tiempo y en el espacio, no pueden considerarse como un dato inmutable; la política fiscal de un Estado miembro no puede servir para cristalizar hábitos de consumo existentes a fin de consolidar una ventaja adquirida por las industrias nacionales dedicadas a satisfacerlos.
- 10 El sistema fiscal establecido por la legislación griega contiene rasgos de indiscutible carácter discriminatorio o protector. Aunque no establece ninguna distinción formal en función del origen de los productos, está organizado de forma tal que la totalidad de la producción nacional de bebidas espirituosas corresponde a la categoría fiscal más ventajosa. Estas características del sistema no pierden vigencia por el hecho de que una fracción de las bebidas espirituosas importadas se beneficie del tipo impositivo más favorable (véase sentencia de 27 de febrero de 1980, Comisión/Dinamarca, antes citada). Por consiguiente, resulta que este sistema fiscal beneficia a la producción nacional y perjudica a las bebidas espirituosas importadas.
- 11 La República Helénica invoca igualmente el hecho de que el ouzo es fabricado principalmente por pequeñas empresas artesanas, que no podrían soportar una carga fiscal superior. Según la República Helénica, el Tribunal de Justicia ha admitido la posibilidad de una diferenciación de tipos impositivos por motivos de protección de pequeñas explotaciones que producen pequeñas cantidades o a fin de proteger productos de tipo tradicional o de calidad reconocida.

- 12 Debe destacarse a este respecto que, si bien es cierto que el Tribunal de Justicia ha reconocido que, en la fase actual de su evolución y a falta de unificación o armonización de las disposiciones aplicables, el Derecho comunitario no prohíbe que los Estados miembros concedan ventajas fiscales a determinados tipos de alcoholes o a determinadas categorías de productores y que facilidades fiscales de este género pueden servir a fines económicos o sociales legítimos (sentencia de 10 de octubre de 1978, Hansen, 148/77, Rec. p. 1787), es preciso que los Estados miembros que hacen uso de esta posibilidad extiendan dicha ventaja de forma no discriminatoria a los productos importados que se hallan en las mismas condiciones (sentencia de 27 de febrero de 1980, Comisión/Francia, antes citada). En cualquier caso, esta condición no se cumple en el presente caso.
- 13 La República Helénica alegó también en el transcurso de la vista que existía una producción nacional de bebidas comprendidas en la categoría que soportaba un gravamen superior. La Comisión negó la exactitud de esta alegación.
- 14 Este motivo de defensa fue invocado por primera vez en el transcurso de la vista. Por consiguiente, no procede su admisión.
- 15 Además, aunque existiera una producción nacional limitada de bebidas pertenecientes a la categoría gravada con un tipo superior, esta circunstancia no puede excluir los rasgos discriminatorios y protectores del sistema de que se trata.
- 16 De todo lo anterior se deduce que procede declarar el incumplimiento en los términos empleados por la Comisión en sus pretensiones.

### Costas

- 17 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Por haber sido desestimados los motivos formulados por la República Helénica, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

decide:

- 1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CEE, al aplicar a las bebidas espirituosas un régimen de tipos de IVA diferenciado en perjuicio de las bebidas importadas de las que no existe producción en Grecia.
- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

Due	Rodríguez Iglesias	Díez de Velasco	Slynn
Kakouris	Joliet	Grévisse	Zuleeg
			Kapteyn

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 18 de abril de 1991.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente

O. Due